



**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000087**, vinculado con el recurso de revisión **RRA 9525/23**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

1. Con fecha **trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000087** bajo los siguientes términos:

*"Requiero todos los juicios de todo tipo de la entidad del 2010 al 2023, de cada uno de ellos cuales tienen laudo a favor, cuales laudo en contra y cuales laudo pendiente, copia digital del laudo completo, todo esto dividido por año de resolución, de forma digital la información en archivo en excel y pdf los datos y la copia de digital de los laudos en pdf." (Sic)*

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios **UPN-UT/518/2023** y **UPN-UT/729/2023** la Unidad de Transparencia requirió a la **Dirección de Servicios Jurídicos** para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante.

3. Una vez concluida la búsqueda de la información por parte de la **Dirección de Servicios Jurídicos**, mediante oficio número **UPN/DSJ-641/2023**, dicha área brindó respuesta a la solicitud señalando, entre otros aspectos, que respecto de los 03 laudos que se poseen de juicios definitivamente concluidos con fallo desfavorable para la institución, no se contaba con la capacidad humana ni técnica para procesar la información correspondiente, dada la carga de trabajo atípica que experimenta el área, pues ello implicaría desatender actividades sustanciales, por lo que **se puso a disposición en consulta directa de la persona solicitante la información relativa a los referidos laudos**.

4. Con fecha **uno (01) de agosto del año en curso**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Casa de Estudios procedió a remitir el oficio número **UPN-UT/807/2023**, mediante el cual se informó a la persona solicitante la respuesta del área responsable, así como la disponibilidad en consulta directa de la información con que cuenta este sujeto obligado.

5. Posteriormente, por acuerdo de fecha **once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, notificado a esta Casa de Estudios el día catorce (14) del mismo mes y año antes aludidos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el recurso de revisión **RRA 9525/23**, interpuesto por la persona solicitante.

6. Con motivo de la interposición del medio de impugnación, mediante oficio **UPN-UT/968/2023**, se requirió a la **Dirección de Servicios Jurídicos** para que aportara los argumentos y elementos objetivos que





permitieran sustentar la validez de la respuesta emitida en la solicitud **330029923000087**, o bien, que realizara una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, con la finalidad de dar la atención que correspondiera al medio de impugnación.

**7.** Posteriormente, el día **veintitrés (23) de agosto del presente año**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** de esta Casa de Estudios remitió a la Unidad de Transparencia el oficio número **UPN/DSJ-703-2023**, del que se advierte que dicha área reiteró los términos de su respuesta recurrida.

**8.** Posteriormente, por acuerdo de **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Ponencia de la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión **RRA 9525/23** y ordenó el dictado de la resolución correspondiente.

**9.** Una vez agotados los trámites legales del procedimiento, el **veinte (20) de septiembre del año en curso**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **emitió la resolución** correspondiente al Recurso de Revisión **RRA 9525/23**, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información antes señalada, por las razones expuestas en el apartado de **CONSIDERANDOS** y **RESOLUTIVOS** de la Resolución de mérito, en el que se indica lo siguiente:

[...].

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de entrega en medio electrónico, los tres laudos que se tienen en juicios definitivamente concluidos con fallo desfavorable al sujeto obligado.

De tal manera, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad. En caso de que el volumen de la información exceda la capacidad del correo electrónico, se deberán ofrecer otras modalidades electrónicas, como la opción de un CD, un dispositivo de almacenamiento o bien, a través de vínculos electrónicos.

En el caso de que la documentación localizada contenga información confidencial, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá proporcionar versión pública de la misma, así como la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que, en su caso se protejan; de acuerdo a lo previsto en los artículos 108, 118, 120 y 140, fracción II, del referido ordenamiento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo de la Ley de la materia, este Instituto las verificará previamente a su entrega las versiones públicas. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, 151, 156, 157, fracción III, 159, 162, fracción III y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

**RESUELVE:**





**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

[...]" (Sic)

**10.** Una vez conocido el sentido del fallo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del oficio **UPN-UT/1170/2023**, de fecha **tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, se informó a la **Dirección de Servicios Jurídicos** la decisión adoptada, para el efecto de que **diera cabal cumplimiento a lo ordenado por el referido Instituto Garante**, esto es, que **entregara en medio electrónico los tres laudos que se tienen en juicios definitivamente concluidos con fallo desfavorable para este sujeto obligado.**

**11.** Para atender lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante oficio **UPN/DSJ-925/2023**, recibido en la Unidad de Transparencia el **nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** remitió en formato electrónico lo siguiente:

- **Versión pública del laudo** dictado en el expediente laboral **2198/17**.
- **Versión pública del laudo** dictado en el expediente laboral **3467/15**.
- **Versión pública del laudo** dictado en el expediente laboral **4019/10**.

En tal virtud, **la presente Resolución de este Comité de Transparencia estará conexas únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en las versiones públicas antes referidas**, presentadas por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, esto es, de las **versiones públicas** de los laudos dictados en los expedientes laborales **2198/17, 3467/15 y 4019/10**, respectivamente, en los que esta Casa de Estudios fue parte.

**12.** El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Octava Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, así como las **versiones públicas** elaboradas por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, específicamente los documentos precisados en el numeral anterior.

**13.** En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-18/01**, se **determinó procedente CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **11** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de*





*Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-069/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000087**, la persona solicitante **requirió**, entre otras cosas, copia digital de los laudos emitidos en contra de la entidad entre los años 2010 al 2023.

En atención a dicha solicitud, y en cabal cumplimiento del fallo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cabe recordar que a través del oficio **UPN/DSJ-925/2023**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** de esta Casa de Estudios puso a disposición de la persona solicitante la información requerida, a saber:

- La **versión pública** del **laudo** dictado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral **2198/17**.
- La **versión pública** del **laudo** dictado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral **3467/15**.
- La **versión pública** del **laudo** dictado por la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral **4019/10**.



*[Handwritten signature]*



**CUARTO.** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

**QUINTO.** Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**SEXTO.** Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando **se determine mediante resolución de autoridad competente**, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera y segunda de las hipótesis antes señaladas.

**OCTAVO.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000087** y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Dirección de Servicios Jurídicos**, en razón de que son documentos que están bajo su resguardo.

Bajo este orden de ideas, cabe mencionar que de conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Dirección de Servicios Jurídicos** tiene como objetivo general asegurar



*[Handwritten signature]*



apoyo jurídico a todos los órganos que constituyen la Universidad Pedagógica Nacional, así como para representarla en todos los hechos de carácter legal, ejerciendo el poder general más amplio que enderecho proceda para pleitos y cobranzas ante toda clase de autoridades, inclusive las del trabajo, asistiendo como representante legal y apoderado en los juicios laborales que se promuevan en su contra.

**NOVENO.** Que una vez establecida la competencia de la **Dirección de Servicios Jurídicos**, cabe recordar que mediante el oficio **UPN/DSJ-925/2023**, proporcionó las **versiones públicas** de los laudos dictados en los expedientes laborales **2198/17**, **3467/15** y **4019/10**, respectivamente, en los que esta Casa de Estudios fue parte, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000087**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
La <b>versión pública del laudo</b> dictado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral <b>2198/17</b> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de particulares</li> </ul>
La <b>versión pública del laudo</b> dictado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral <b>3467/15</b> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de particulares</li> </ul>
La <b>versión pública del laudo</b> dictado por la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral <b>4019/10</b> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de particulares</li> </ul>

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por la **Dirección de Servicios Jurídicos** sustentadas en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II, y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.





Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su país de origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NOMBRE DE PARTICULARES**

El nombre de particulares constituye un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona.

De igual modo, el nombre de las personas físicas es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a su titular por ser un medio de individualización de éste respecto de otras personas.

Por lo anterior, en el caso particular que se analizó, se advierte que los nombres de las personas físicas que no tienen el carácter de servidoras públicas adscritas a este sujeto obligado, o bien, que su información no es pública, son datos personales que sólo les corresponde conocer a sus titulares,





por lo que resulta procedente su **clasificación como confidencial**, en términos de lo previsto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Dirección de Servicios Jurídicos** respecto de los datos personales relativos a: **NOMBRES DE PARTICULARES**, contenidos en los **laudos dictados en los expedientes laborales 2198/17, 3467/15 y 4019/10**, respectivamente, en los que esta Casa de Estudios fue parte.

**DÉCIMO.** En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral **Quincuagésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral **Quincuagésimo Primero** de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral **Quincuagésimo segundo** de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas**.





Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada la versión pública elaborada por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, se estima que cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** las versiones públicas que se tuvieron a la vista, en razón de que cumplen con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad de dicha área la clasificación de la información que remitió la última de las mencionadas.**

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respecto de los datos personales relativos a: **NOMBRES DE PARTICULARES**, contenidos en los **laudos dictados en los expedientes laborales 2198/17, 3467/15 y 4019/10**, respectivamente, en los que esta Casa de Estudios fue parte; clasificación sustentada en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado a efecto de dar cabal atención a la parte conducente de la solicitud de información con número de folio **330029923000087**, así como a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Recurso de Revisión **RRA 9525/23**.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-069/2023

SOLICITUD DE INF.: 330029923000087

10 DE OCTUBRE DE 2023

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

**TERCERO.** Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Octava Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LCDO. FRANCISCO MERA SERRANO  
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA TITULAR DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA UNIVERSIDAD  
PEDAGÓGICA NACIONAL, DESIGNACIÓN REALIZADA A  
TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO TOIC 11/030/383/2023.

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS

